

Resumen de las pensiones de jubilación de los funcionarios docentes

	TIPOS	REQUISITOS	CÁLCULO PENSIÓN	OTRAS CONSIDERACIONES	NORMATIVA
VOLUNTARIA	Ordinaria	60 años de edad y 30 años de servicios efectivos al Estado.	Aplicación porcentaje, en función del número de años de servicio acreditados, al haber regulador del cuerpo.	Ha de solicitarse con, al menos, tres meses de antelación.	Arts. 28b, 30, 31 y 32 del RDL 670/87. punto 6º de la Resol. 29 dic. 95 de la Secretaría de Estado para la Admón Pública.
	LOGSE	<ul style="list-style-type: none"> • Estar en activo el 1-1-90. • Tener, al menos, 60 años el 31 de agosto del año en que se solicita. • Tener acreditados 15 años de servicios efectivos al Estado al 31 de agosto del año en que se solicita. 	Igual que el anterior pero se considera como servicio prestado el tiempo que falte para cumplir los 65 años.	<p>Se da al interesado una gratificación que está en función del tiempo de servicios y la edad que tenga el funcionario docente en el momento de la jubilación (31 de agosto del año en que se solicita).</p> <p>Se solicita en los meses de enero y febrero.</p> <p>Este tipo de jubilación estará vigente, al menos, hasta el año 2002.</p>	<p>Disposición transitoria novena de la LOGSE Arts. 30, 31 y 32 del RDL 670/87.</p> <p>*** orden autonómica ***</p>
FORZOSA	Al cumplir 65 años	<ul style="list-style-type: none"> • Se declarará de oficio al cumplir los 65 años. • Tener acreditados 15 años de servicios. 	Aplicación porcentaje, en función años de servicio, al haber regulador del cuerpo.	La Administración la gestiona y resuelve de oficio si no se ha solicitado la prórroga.	Arts. 28a, 30, 31 y 32 del RDL 670/87.
	Prórroga hasta los 70 años	La prórroga es voluntaria y ha de solicitarse con una antelación de, al menos, dos meses antes de cumplir los 65 años.	Igual que el caso anterior.	El fin de la prórroga ha de comunicarse con, al menos, tres meses antes de la fecha elegida para la jubilación definitiva, que no podrá ser más allá de los 70 años de edad.	Art. 33 de la ley 30/84 (redacción dada por el Art. 107 de la ley 13/96) y Arts. 30, 31 y 32 del RDL 670/87.
	Incapacidad permanente para el servicio (IPS)	<p>Para las funciones fundamentales de su cuerpo (total).</p> <p>Para toda profesión u oficio (absoluta).</p>	Igual que en los casos anteriores, pero se considera como servicio prestado el tiempo que falte hasta cumplir los 65 años.	Puede iniciarse el proceso de oficio o a petición del interesado. La pensión por una IPS total tributa y, por tanto, se le aplican retenciones, la pensión de una IPS absoluta no tributa y, por tanto, no tiene retenciones. No se requiere período de carencia.	Instrucciones del Ministerio de Hacienda de 22 oct 96 Orden del Minist. de Presidencia de 22 nov 96. Arts. 28c, 30, 31 y 32 del RDL 670/87 Arts. 23, 24, 25 y 26 del RDL 4/2000.
	Necesita la asistencia de una persona para vestirse, comer, desplazarse, etc. (gran invalidez).	Igual que en el caso de la IPS absoluta, incrementada en un 50%, que abona MUFACE.	Al igual que la pensión por IPS absoluta no tributa, y tampoco tiene retenciones. No se requiere período de carencia (es decir, no se requiere un tiempo mínimo de cotización)		